

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal Menor (Restitución leasing financiero)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Matiz A S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00434 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 23 de marzo del presente año **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE LEASING FINANCIERO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** (entidad que absorbió a LEASING BANCOLOMBIA S.A.) en contra de la sociedad **MATIZ A S.A.S.**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memoriales en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.04 al 07), mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, ya que la exigencia contenida en el numeral 2° del auto inadmisorio consistía en que se acreditará el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.24.2.29 del Decreto 1835 de 2015.

El apoderado aduce en síntesis que no puede predicarse para eventos de Leasing el registro, modificación o levantamiento de garantías mobiliarias de que trata el referido Decreto, pero la normatividad es clara en este sentido: **Decreto 1835 de 2015-Art. 2.2.2.4.2.29. Bienes arrendados y contratos de leasing.** Para los efectos de la aplicación de la Ley 1676 de 2013 y de esta sección, al contrato de leasing financiero **se le aplicará** lo dispuesto en la mencionada ley, **exclusivamente en lo referente al registro** y la restitución de la tenencia del bien prevista en el artículo 77 de la misma, sin perjuicio de los mecanismos que para la apropiación y pago puedan pactarse (negrillas y subrayas con intención).

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd85ba2a26b28f4910975790786852b42551d2e556c5c44acf4ff4fe5c4040**

Documento generado en 13/04/2023 07:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>